

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN
PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y
SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

ORDENANZA NÚM. 17

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye hecho imponible, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo tales como:

- a) Ocupación del subsuelo de uso público.
- b) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de vehículos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- d) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, y cerramientos acristalados de balcones y terrazas.
- e) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, andamios y similares, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- f) Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

- g) Instalación de quioscos en la vía pública.
- h) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo,, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- i) Portadas, escaparates y vitrinas.
- j) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público.
- k) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras y demás vías públicas locales.
- l) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- m) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, debiendo solicitarse previamente la oportuna autorización.

Cuando el uso o aprovechamiento se realice sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia municipal, el pago de la tasa establecido en la presente Ordenanza Fiscal, no legalizará la utilización o aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Cuando la utilización o aprovechamiento objeto de la presente Ordenanza, exija el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

En el caso de contenedores instalados en la vía pública, además de los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento, estarán obligados igualmente al pago los propietarios de los contenedores y los constructores.

- Art. 5.- Las tasas correspondientes a la utilización o aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

BASES, TIPOS Y TARIFAS

- Art. 6.- La base sobre la que se aplicarán las tarifas vendrá determinada por el tiempo de duración del uso o aprovechamiento y la dimensión de la vía pública ocupada.
- Art. 7.- Las tarifas son las que se detallan en el Anexo de la presente Ordenanza.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 8.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Tal depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen técnico municipal que los cifre.

En el caso de ocupación de la vía pública con contenedores, el depósito se realizará en función de las cuantías establecidas en la Ordenanza sobre instalación de contenedores en la vía pública.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación del pavimento.

- Art. 9.- Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

Las fianzas se aplicarán, en primer lugar, a atender tales indemnizaciones.

- Art. 10.-
- 1) La utilización o los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo, debiendo efectuarse el de la tasa semestralmente, en los plazos y condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal General.
 - 2) Cuando la utilización o el aprovechamiento no esté sujeto a licencia, será preciso depositar previamente la correspondiente cuota, debiendo, en este

caso, proveerse de la papeleta que, debidamente fechada, se extenderá por el personal designado al efecto.

- 3) En los demás casos, la liquidación se practicará por el Negociado correspondiente, debiendo depositarse la tasa previamente a la notificación de la concesión de la licencia o autorización, en los casos en que esté totalmente determinado el tiempo de la utilización o aprovechamiento; en caso contrario, el pago se realizará en el momento que la utilización o el aprovechamiento finalice, entendiéndose que la utilización o que el aprovechamiento finaliza en el momento el particular lo notifica al Ayuntamiento.

Si la utilización o el aprovechamiento se concede para toda la temporada la tasa podrá ser abonada por trimestres vencidos. No se practicará la liquidación trimestral correspondiente en el caso de que se solicite la renuncia a la utilización o al aprovechamiento con un mes de antelación al inicio del trimestre.

- 4) En lo que respecta al Epígrafe 1 "Mesas, sillas y veladores", el Ayuntamiento podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

ORDENANZA NÚM. 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN
PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y
SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ANEXO DE TARIFAS 2016EPÍGRAFE I - UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL
SUELO

I.1. Mesas, sillas, veladores, por metro cuadrado o fracción: ... **36,95 €/año**

| | | Al día | Temporada |
|------|---|---------------|----------------|
| I.2. | <u>Mercadillos</u> , por metro lineal o fracción: | | |
| | - Puestos de más de seis metros lineales | 35,13€ | 801,42€ |
| | - Puestos de hasta seis metros lineales | 26,55€ | 641,07 |

| | | Al día | Temporada | Fiestas |
|------|--------------------------------|---------------|-----------|----------------|
| I.3. | <u>Rastrillos</u> | | | |
| | - Puestos de hasta dos metros | 10,55€ | | 64,69€ |
| | - Puestos de mas de dos metros | 31,91€ | | 194,63€ |

Estas tarifas se consideran precio base de licitación. Si la adjudicación fuera mediante subasta.

Churrerías y similares: Tasa 150,00€

Puesto de castañas: Tasa 37,00€

- 1.4 Si para las **Fiestas Patronales** el órgano municipal competente autoriza la venta ambulante en Villava, por puesto y para el periodo de fiestas, esta actividad devengará una tasa de:

| | |
|-------------------------------------|-----------------|
| Tejidos, artesanía y similares..... | 300,00 € |
| Heladería, (chucherías, etc.)..... | 300,00 € |
| Alimentación..... | 600,00 € |

- 1.5 **Andamios vallas y grúas:**

| | |
|---|----------------|
| Por cada metro cuadrado o fracción y cada diez días o fracción..... | 3,45€ |
| Por cada grúa año o fracción..... | 181,78€ |

EPÍGRAFE II - APROVECHAMIENTO DE VUELO

| | |
|---|----------------|
| Por cada metro cuadrado y año (toldos)..... | 14,16,€ |
|---|----------------|

EPÍGRAFE III - APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN SUBSUELO

| | |
|---------------------------------------|------------------|
| Por cada tanque instalado al año..... | 1.560,32€ |
|---------------------------------------|------------------|

Otros aprovechamientos :

| | |
|---|--------------|
| Por metro cubico o fracción..... | 8,93€ |
| Por metro lineal de tubería para conducción de líquidos o gases | 0,18€ |